



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	MARIA HERMINDA MORENO MORA
Demandado:	HROS. MIGUEL ANTONIO MARTINEZ YATE
Radicación:	2530731840012021 - 00068 00
Auto:	Sustanciación No. 0133
Decisión:	Inadmitir demanda

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora **MARIA HERMINDA MORENO MORA** contra los herederos determinados e indeterminados del causante **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ YATE**, conforme las siguientes anotaciones:

1. La parte actora dirige la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del presunto compañero permanente MIGUEL ANTONIO MARTINEZ YATE (q.e.p.d.), sin embargo, no aportó la prueba de acreditación de legitimidad por pasiva, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P., frente a los herederos determinados, situación ante la cual, deberá subsanar la demanda aportando los documentos que acrediten la calidad en que fue citado al presente proceso o del ser el caso indicar la Oficina de Registro donde se encuentren registrados para dar aplicación de la normatividad en comento.

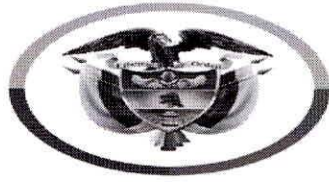
2. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 1º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por cuanto el escrito introductorio y el memorial poder están dirigidos al Juez Promiscuo de La Mesa - Cundinamarca situación ante la cual, la parte actora deberá adecuarlo y dirigirlo ante esta Instancia Judicial.

3. De otro lado, se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que informe a este Despacho Judicial, el domicilio y la dirección física que tengan o estén obligados a llevar los herederos determinados, a efectos de que reciban notificaciones.

Bajo las anteriores consideraciones, la parte actora deberá subsanar la demanda en el término otorgado, acreditando los requisitos que hacen falta. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que instaura la señora **MARIA HERMINDA MORENO MORA** contra los herederos determinados e indeterminados del causante **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ YATE**.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para para que corrija las falencias indicadas e **integre en un solo escrito** la subsanación de la demanda.

TERCERO: Igualmente alléguese la subsanación requerida a través del correo institucional del Juzgado j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOOT